HGV/ari
C.A. de Concepción

Concepción, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO:

Por sentencia de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción, en ROL: C-4512-2019 se ha resuelto, rechazar la excepción perentoria de falta de legitimación pasiva opuesta por la demandada, INMOBILIARIA [redacted], y ACOGER parcialmente la demanda interpuesta, sólo en cuanto se declara la responsabilidad extracontractual de las demandadas [redacted] y [redacted], condenándolas a pagar, solidariamente, la suma de $28.248.590 más IVA por concepto de daño emergente, a don [redacted] y a [redacted], así también, la suma de $3.000.000.- a don [redacted] y $5.000.000.- a [redacted] por concepto de daño moral; con los reajustes indicados en el motivo trigésimo sexto de la sentencia. Se condena en costas a las demandadas.

En su contra, deduce recurso de apelación la parte demandada, conformada por [redacted] y [redacted], solicitando se revoque la sentencia definitiva apelada, y en su lugar, ordene al Tribunal ad quo, rechazar la demanda con costas.

A continuación, apelan los demandantes, solicitando se la revoque, ordenando completar la sentencia dictada respecto de la indemnización por concepto de daño moral pretendida por don [redacted] y [redacted], como en orden a imponer una condena específica a causa de haber padecido los actores daños a causa de la contaminación ambiental sufrida. Igualmente, a objeto que confirmando la sentencia en relación a la indemnización por concepto de daño moral en favor de don [redacted] y

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

doña Marice a [redacted], se incremente su monto a la suma demandada o a la que se fije pero en todo caso superior a la determinada y confirmando la sentencia en lo demás.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

I.- <u>En relación al recurso de apelación de los demandados</u>.

PRIMERO: Que la apelación, según el artículo 186 del Código de Procedimiento Civil, tiene por objeto obtener del tribunal superior respectivo que enmiende, con arreglo a derecho, la resolución del inferior. Constituye una manifestación del principio dispositivo, de modo que no hay apelaciones de oficio que permita enmendar presuntos agravios.

En consecuencia, su fin es la enmienda, con arreglo a derecho, del agravio que ha podido producir la resolución a alguna de las partes. Y "enmendar" quiere decir deshacer, corregir, arreglar la resolución en la parte gravosa, pero no importa invalidar, como es la finalidad de la casación. El tribunal de alzada puede dictar íntegramente una nueva sentencia, pero la sentencia de primera instancia jamás desaparece, así ambos fallos constituyen en definitiva una unidad.

Por su parte, el inciso primero del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, prevé que la apelación debe contener los fundamentos de hecho y derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan al tribunal de alzada.

SEGUNDO: Que, como lo ha señalado reiteradamente el Máximo Tribunal: *"...el artículo 189 dispone, de manera expresa, que el escrito de apelación debe contener las peticiones concretas que se formulan y la omisión de tal exigencia se encuentra a su vez sancionada en el artículo 201 del mismo cuerpo legal, al prescribir que si la apelación carece de aquellas, el tribunal deberá declararla inadmisible de oficio*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

Pues bien, las peticiones concretas "*se refieren a las modificaciones que se solicitan respecto de la sentencia impugnada, y deben reunir copulativamente dos menciones esenciales: a. La solicitud de revocación, modificación o enmienda de la sentencia apelada o de alguna parte de ella; y b. La indicación de cuál es la o las declaraciones que se pretende reemplacen a las contenidas en la resolución impugnada y cuya revocación o enmienda se pide.*" ([redacted], "La Formulación de Peticiones Concretas como requisito de la Admisibilidad de la Apelación", Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 185, página 55 y siguientes).

"*Tales exigencias obedecen a la necesidad de delimitar la extensión de la competencia del tribunal de alzada, reduciéndola al conocimiento de los puntos que se encuentren comprendidos en las peticiones concretas formuladas por el apelante y resguardan en la segunda instancia la efectiva vigencia del principio de bilateralidad de la audiencia, es decir, permiten que cada parte conozca oportunamente las pretensiones de la contraria y sus fundamentos, ya que sólo así el proceso puede ser, en esencia, un método de debate*". (SCS Rol N° 6525-2018 y Rol N° 29356-2018).

TERCERO: Que de acuerdo a lo anterior, conviene precisar, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española prescribe que algo es concreto "cuando está considerado en sí mismo, particularmente en oposición a lo abstracto y general, con exclusión de cuanto puede serle extraño o accesorio", lo que resalta la claridad y precisión que deben emplearse cuando se realizan peticiones que tienen que reunir esa característica, las que deben entenderse por sí solas y no mediante interpretaciones o deducciones.

CUARTO: Que, en el recurso de apelación deducido por los demandados se solicita: *"conceder el recurso de apelación y ordenar se eleven los autos para ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, para que ese Ilustrísimo Tribunal, conociendo del presente recurso, revoque la sentencia interlocutoria apelada, y en su*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

lugar, ordene al Tribunal ad quo, rechazar la demanda con costas, fundado en los argumentos de hecho y de derecho expuestos".

De acuerdo a lo que se viene razonando, esta petitoria del recurso resulta ajena absolutamente a los fines de la apelación, en orden a obtener la enmienda de la sentencia por este tribunal; por cuanto pretende que sea la Corte la que "*ordene al tribunal a quo, rechazar la demanda*", esto es, que sea el tribunal de primera instancia quien dicte una nueva sentencia; lo que necesariamente importa declarar su invalidez, competencia de la cual carece la Corte en sede de apelación.

En otras palabras, el apelante no ha dado competencia a esta Corte para enmendar la sentencia de primer grado y rechazar la demanda.

QUINTO: Que, por todo lo expresado, debe concluirse que, en su parte petitoria, el recurso no cumple con el requisito de contener las peticiones concretas que se formulan, exigido por el inciso 1º del artículo 189 del Código de Procedimiento Civil, lo que basta para desecharlo.

II.- En cuanto al recurso de apelación de la parte demandante.

SEXTO: Que, la parte demandante solicita se revoque la sentencia de primer grado y se la complete, respecto de la indemnización por concepto de daño moral pretendida por don [redacted] y [redacted], como en orden a imponer una condena específica a causa de haber padecido los demandantes daños a causa de la contaminación ambiental sufrida. Igualmente, a objeto que confirmando la sentencia en relación a la indemnización por concepto de daño moral en favor de don [redacted] y [redacted], se incremente su monto a la suma demandada o a la que se fije, pero en todo caso superior a la determinada, y confirmando la sentencia en lo demás.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

Indica que la suma fijada por concepto de daño moral es exigua y no representa el grado de dolor, aflicción y angustia de los demandantes a causa de los trabajos y obras ejecutadas por las demandadas. En efecto, no ha podido soslayarse en la sentencia la circunstancia que a consecuencia del obrar ilícito de las demandadas, los actores debieron abandonar el inmueble que por largos años servía de morada, tal como aparece refrendado por el Certificado de Inhabitabilidad del inmueble reconocido por el testigo [redacted]; además, no se ha reparado su largo peregrinar ante las diversas autoridades medioambientales y de salud para encontrar una protección efectiva a sus derechos vulnerados.

SEPTIMO: Que, los demandantes de autos [redacted] y [redacted], junto a sus hijos [redacted] y [redacted], solicitaron declarar a las demandadas responsables extracontractualmente de los daños causados y que como consecuencia de ello deben indemnizar:

a.- a don [redacted] y [redacted] por concepto de daño material causado al inmueble de su propiedad, la suma de $28.248.590 suma que se les pagará por mitades a cada uno o la suma mayor o menor que se determine;

b.- Que a cada uno de los demandantes se les deberá pagar la suma de $5.000.000 a causa del daño causado al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación;

c.- Que a cada uno de los demandantes se les deberá pagar la suma de $15.000.000 a causa del daño moral causado o la suma mayor o menor que se determine;

d.- Que las sumas pedidas o las que en definitiva se determinen deberán pagarse incrementadas con los reajustes e intereses que se. determine;

2.- Que las demandadas deberán concurrir al pago de las indemnizaciones en forma solidaria; en subsidio, que queden condenados cada uno de ellos a pagar el total de dichas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

indemnizaciones; en subsidio, en forma simplemente conjunta; o en subsidio, en la forma que se consigne en la sentencia.

OCTAVO: Que, la sentencia cuestionada, decidió en su resolutivo IV:

"*Que, se acoge parcialmente la demanda interpuesta a folio 1, sólo en cuanto se declara la responsabilidad extracontractual de las demandadas:* [redacted] *y* [redacted] *condenándola a pagar la suma de $28.248.590 más IVA por concepto de daño material, específicamente, daño emergente, a don* [redacted] *y a* [redacted] *así también, la suma de $3.000.000.- a don* [redacted] *por concepto de indemnización por daño moral y $5.000.000.- a* [redacted] *por concepto de daño moral; con los reajustes indicados en el motivo trigésimo sexto de esta sentencia".*

El resolutivo V. ordenó el pago solidario de las indemnizaciones.

NOVENO: Que, a juicio de los recurrentes, el primer agravio se configura al no haberse otorgado indemnización a los demandantes [redacted] y [redacted] y no haberse pronunciado por el daño específico causado por vulneración al derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

Sobre el particular, cabe señalar que la expresión utilizada en lo resolutivo de la sentencia, que indica que la demanda se acoge "*sólo en cuanto...*"; hace referencia a que lo no considerado en dicha decisión, no ha sido acogido, aceptado u otorgado.

De esta manera debemos entender rechazada la indemnización solicitada por [redacted] y [redacted] lo que, en todo caso, había quedado de manifiesto en el considerando 33° del fallo, en cuanto señala que: "se ha acreditado la concurrencia de este tipo de daño con la prueba idónea rendida al efecto, *solo respecto de los demandantes*, don [redacted] y doñ[redacted]

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

[redacted]". Es decir, no hay prueba respecto de los restantes demandantes, lo que habilitaba su rechazo en la decisión.

Tal expresión –"*sólo en cuanto*"-, además, permite comprender que el daño extrapatrimonial demandado, sólo ha sido otorgado en su vertiente de daño moral, entendida como molestia, dolor o sufrimiento físico o moral que experimenta una persona y, en la alteración de sus condiciones normales de vida, rechazando la indemnización del daño proveniente de la vulneración del derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación. Tal decisión se fundamenta y manifiesta claramente en el considerando 22°, cuyo último párrafo expresa: "*Que, en concordancia a lo expuesto, este sentenciador se ve impedido de emitir pronunciamiento respecto de la producción del daño ambiental, debiendo recurrirse al tribunal competente, este es el Tribunal Ambiental respectivo".*

En los párrafos previos había quedado suficientemente argumentado en legislación, doctrina y jurisprudencia de la Corte Suprema, que la determinación del hecho generador del dicho daño ambiental o producido por la contaminación, no puede ser dilucidado por el tribunal civil, por cuanto los efectos nocivos que se producen en el medio ambiente y la consecuente indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual perseguida debe necesariamente incoarse ante el juzgado de letras en lo civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, "*una vez que la producción del daño ambiental haya sido previamente establecido en una sentencia del Tribunal Ambiental competente".*

DECIMO: Que, así las cosas, esta Corte concuerda en los argumentos expresados por el juez en el considerando 22°. para rechazar alguna indemnización por el daño producido a la vulneración del derecho a vivir un ambiente libre de contaminación y, especialmente, concuerda en el rechazo de las indemnizaciones solicitadas por los demandantes [redacted] y [redacted], desde que ni siquiera hay prueba de que ellos habiten el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

mismo inmueble que sus padres, atendida su calidad de hijos mayores de edad, donde dicha cohabitación no es posible sólo presumir.

UNDECIMO: Que, el segundo agravio invocado por los apelantes, se circunscribe al monto otorgado por concepto de daño moral.

Sobre el particular, el daño moral que han sufrido los demandantes [redacted] y [redacted], -en los términos específicos definidos por el juez a quo- se encuentra suficientemente justificado en autos conforme la prueba detallada en el considerando 33°, sin embargo, esta Corte no comparte el monto fijado por el tribunal.

DUODECIMO: Que, en efecto y tal como lo expresa el sentenciador, el daño moral se ha definido como el dolor, pesar, angustia y molestias síquicas que sufre una persona en sus sentimientos a consecuencia del hecho ilícito, por la muerte de una persona querida, por una ofensa a su dignidad u honor, o de la destrucción de una cosa de afección -definiciones que caracterizan el pretium doloris-; sin embargo, también es preciso considerar que el daño moral es un concepto jurídico mucho más amplio y es así que bajo este concepto se indemniza el dolor de las heridas y el tratamiento médico, la pérdida de los sentimientos de valía personal o el impacto de una pérdida familiar y los cambios en las condiciones normales de vida, entre otros.

Reducir todas las acciones donde se impetra daño moral a la sola consideración de un dolor psíquico no es correcto, porque el dolor es una afección, es la forma como es conmovida la persona por la disconformidad de un estímulo sentido, por lo que no toda afección podrá quedarse en el sufrimiento y por cierto, no toda molestia o hecho ilícito puede provocarlo.

Es así que el daño moral si bien se integra por todas aquellas manifestaciones psicológicas, afectivas, emocionales o íntimas que sufre un perjudicado por el acaecimiento de una conducta ilícita y que no son constatables de forma directa; también se extiende a otros agravios

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

que sufre la dignidad, honorabilidad, integridad física o cualquier elemento que pudiere alterar la normalidad de la vida o de las facultades mentales o espirituales de una persona física. (Constituye la opinión, entre otros, de los profesores [redacted] "Lecciones de responsabilidad civil extracontractual"/ [redacted] "El Daño Moral").

DECIMO TERCERO: Que en un caso como el de autos, donde debe indemnizarse el daño moral, como consecuencia de la alteración en las condiciones normales de vida y las molestias causadas por la construcción de un edificio en el predio colindante al de los actores, que provocaron graves consecuencias a su integridad psíquica, debidamente documentadas por profesionales de la salud; también habrá de considerarse -en la determinación del quantum- que ellas fueron soportadas por más de dos años, que incluían incumplimientos a la normativa de ruidos, de emisión de partículas, que fueron debidamente fiscalizados, sin que los demandados realizaran acciones efectivas para evitarlos o mitigarlos; produciendo además, inseguridad, afectación a la intimidad e intranquilidad de los vecinos a la obra.

Por otra parte, también es posible presumir la grave aflicción como consecuencia de vivir en una casa inhabitable, el traslado del lugar de trabajo a otro inmueble, lo que normalmente produce no sólo molestias sino que también angustia, impotencia o frustración, más aún cuando se realizaron numerosos reclamos ante distintos organismos fiscalizadores y aun así, las acciones y omisiones que causaban daño, persistían.

DECIMO CUARTO: Que, en consecuencia, esta Corte estima del caso elevar a la suma de $15.000.000 (quince millones de pesos), el monto que, por daño moral se otorga a cada uno de los demandantes [redacted] y [redacted] (es decir, un total de $30.000.000.-) con reajustes conforme al I.P.C. desde la fecha de esta sentencia, por cuanto el monto se ha determinado prudencialmente al día de hoy. Los intereses serán los corrientes para operaciones reajustables desde que esta sentencia quede firme.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

Por estas consideraciones, normas citadas y de conformidad, además, con lo previsto en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, SE CONFIRMA, en lo apelado y sin costas del recurso, la sentencia definitiva de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, pronunciada por el Segundo Juzgado Civil de Concepción en el Rol C-4512-2019, CON DECLARACION que se eleva a $15.000.000 (quince millones de pesos) la indemnización por daño moral que se otorga a cada uno de los demandantes [redacted] y [redacted]; la que será pagada con los reajustes conforme al I.P.C. desde la fecha de esta sentencia e intereses corrientes para operaciones reajustables, desde que este fallo quede firme y ejecutoriado.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redacción de la ministra Carola Rivas Vargas.

Se deja constancia que no firma la ministra suplente señora [redacted]ñá[redacted], no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber terminado su suplencia y retomado funciones en su tribunal.

Rol N° [redacted] Civil

Camilo Alejandro Álvarez Órdenes
Ministro(P)
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veinticinco
12:39 UTC-3

Carola Paz Rivas Vargas
Ministro
Corte de Apelaciones
Nueve de octubre de dos mil veinticinco
12:43 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Presidente Camilo Alejandro Alvarez O. y Ministra Carola Rivas V. Concepcion, nueve de octubre de dos mil veinticinco.

En Concepcion, a nueve de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: HNXVBEMPXXS